

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA
Bogotá D.C., ocho de noviembre de dos mil veintidós.

Revisado el escrito visible en la carpeta 004, se advierte que, si bien es cierto, la parte actora no dio estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto que inadmite la demanda, también lo es que, de conformidad con lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 del C.G.P.: "*Son deberes del juez: (...). 5. (...) interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto (...)*", razón por la cual, el Despacho en interés superior de la niña, dará trámite al presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el acta de fijación de alimentos No. 377-19 de fecha 17 de diciembre de 2019, se estableció la suma de \$210.000, como cuota prudencia y provisional a favor de los niños G.J. y M.L. PATAQUIVA GARCIA, por lo tanto, es preciso señalar que, para cada niño correspondía por concepto de alimentos la suma de \$105.000, razón por la cual, el juzgado libraré el mandamiento tal y como corresponde.

En consecuencia, como quiera que se cumple lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 431 y s.s. ídem, el Juzgado DISPONE:

LIBRAR orden de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de ALIMENTOS, a favor de la niña M.L. PATAQUIVA GARCIA, representada legalmente por su progenitor JUAN PABLO PATAQUIVA GARCIA y en contra de DENIS LILIAN GARCIA MORALES, para que dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la fecha en que se le notifique este proveído, PAGUE la suma de **\$3.732.320**, por los siguientes conceptos:

1. NEGAR la cuota alimentaria correspondiente al mes de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que en el título ejecutivo se suscribió el 17 de diciembre de 2019, en el que se indicó: "*(...). Los cuales serán aportados los Primero (01) al Cinco (05) de cada [mes] (...)*".

2. Por la suma de \$1.335.600, por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a diciembre de 2020, cada una por valor de \$111.300.

3. Por la suma de \$1.382.352, por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a agosto de 2021, cada una por valor de \$115.196.

4. Por la suma de \$1.014.368, por concepto de cuotas alimentarias correspondientes a los meses de enero a agosto de 2022, cada una por valor de \$126.796.

5. NEGAR las cuotas por concepto de "*(..) Salud, caja de compensación, vestuario y demás gastos vitales que la menor (...) ha necesitado y que la señora DENIS LILIANA GARCIA MORALES, su progenitora ha evadido*", puesto que, no se allegó título ejecutivo por dichos conceptos.

6. Por las cuotas alimentarias y adicionales que en lo sucesivo se causen, las cuales deberá pagar dentro de los cinco (5) días siguientes a su vencimiento, de acuerdo con lo previsto en el artículo 431 del C.G.P.

7. Los intereses de mora al 6% anual sobre cada una de las cuotas adeudadas, desde que cada una se hizo exigible, hasta que se verifique su pago.

8. Las costas se fijan en otra oportunidad.

Súrtase la notificación en legal forma, enterando a la parte ejecutada que dispone de diez (10) días para proponer excepciones.

IMPEDIR la salida del país al demandado, hasta que garantice el pago de la obligación que se ejecuta. OFÍCIESE a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia y a la Unidad Coordinadora de Pasaportes (Sede Norte), del Ministerio de Relaciones Exteriores.

COMUNICAR a las Centrales de Riesgo que el demandado es deudor moroso de alimentos. OFÍCIESE.

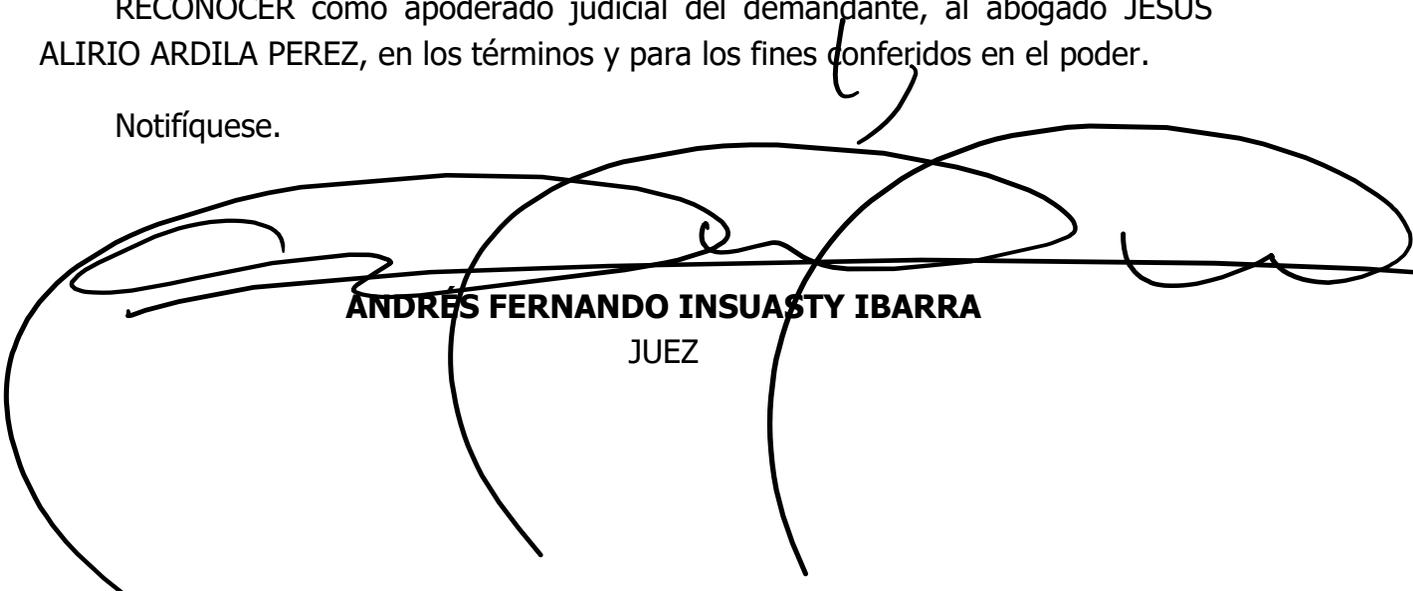
DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN del 50% del salario, cesantías y demás emolumentos, previo los descuentos de ley, que devenga la demandada, como empleada de la EMPRESA NOVEDADES PLÁSTICAS. Suma de la que se descontará el valor correspondiente a la cuota alimentaria y con el valor restante se cancelará la obligación que se ejecuta. LIMÍTESE el embargo a la suma de \$7.464.640. OFÍCIESE al pagador para que los dineros se consignen en el Banco Agrario de Colombia, cuenta de depósitos judiciales del Juzgado y por cuenta del proceso de la referencia, los cinco (5) primeros días de cada mes, indicando en el oficio que el valor de la cuota alimentaria para el año 2022, asciende a la suma de \$126.796, la cual debe aumentar anualmente conforme el incremento del SMLMV.

DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la demandada. EMÍTASE OFICIO CIRCULAR, indicando que se debe atender el límite de inembargabilidad, LIMÍTESE el embargo a la suma de \$7.464.640.

NOTIFICAR al agente del Ministerio Público y la Defensora de Familia, adscritos a esta sede judicial.

RECONOCER como apoderado judicial del demandante, al abogado JESUS ALIRIO ARDILA PEREZ, en los términos y para los fines conferidos en el poder.

Notifíquese.



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. el a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRIGUEZ
Secretaria

C.S.B.

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c384c33351ef6d7146f0f3cc46a320975753c00723e1d75a9a7efdbf1f97a1**

Documento generado en 08/11/2022 12:59:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>